



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca quince (15) de enero de 2021

En atención a que en el presente asunto es evidenciada la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, procede el despacho a pronunciarse frente al mismo con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, respecto a las causales de interrupción del proceso señala:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

(Negrilla fuera de texto)

Al tenor de lo señalado por el citado artículo 159 del Código General del Proceso, y atendiendo en primera medida el memorial enviado el día 17 de diciembre de 2020 en su momento por parte del Dr. GUILSEN DANILO SCHOONEWOLFF RUBIANO (Q.E.P.D.), a

través de la cual informa de su incapacidad por enfermedad, además de lo anterior, la comunicación enviada por la demandante, donde informa el deceso de su apoderado judicial anexando el certificado de defunción, será del caso impartir cumplimiento al trámite de la interrupción procesal contenido en el citado artículo 159 del C.G.P. desde el momento en que se solicitó la interrupción, esto es desde el día 17 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Alban - Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención a la incapacidad médica y posterior deceso de Dr. GUILSSEN DANILO SCHOONEWOLFF RUBIANO (Q.E.P.D.), a partir del día 17 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar a la demandante, citándola a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concurra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PADILLA

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DE ALBAN CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 18 de enero de 2021
Notificado por anotación en ESTADO N° 2 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P.
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria

